



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-025/2021

Denunciante: José Francisco Sosa Rivero.

Denunciada: Adriana Morales Lechuga.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistentes en la violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad, con los que deben conducirse los servidores públicos al realizar los actos proselitistas durante horas y días hábiles.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciada:	Adriana Morales Lechuga.
Denunciante/ quejoso:	José Francisco Sosa Rivero.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Universidad Autónoma	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos notorios para este Tribunal Electoral, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo.
3. **Campañas electorales.** Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral que el periodo para la realización de las campañas electorales comprendió del cuatro de abril al dos de junio del año dos mil veintiuno.

4. **Presentación de denuncia.** Con fecha cuatro de mayo, el ciudadano José Francisco Sosa Rivero, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de Adriana Morales Lechuga, a su decir personal del área de servicios sociales de la academia de nutrición, del Instituto de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por la posible comisión de infracciones a la Constitución federal, así como a la legislación local por la violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos.
5. **Radicación.** El quince de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/015/2021 y tuvo por acreditada la personalidad del quejoso, asimismo realizó diversos requerimientos para la debida sustanciación del procedimiento.
6. **Admisión.** El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/015/2021; así mismo ordenaron emplazar a la denunciada y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Contestación de la denunciada.** El día treinta y uno de mayo vía correo electrónico la denunciada dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, misma que también presentó por escrito ante la Oficialía del IEEH el primero de junio.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de junio, en audiencia instruida por el jefe de oficina A, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultado² para conducir dicha audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.
9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1041/2021, de fecha uno de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado

² Delegación otorgada mediante oficio número IEEH-SE/109/2021 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

bajo el número IEEH/SE/PES/015/2021 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

10. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha uno junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-025/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
11. **Radicación.** Por acuerdo dictado el dos de junio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
12. **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de nueve de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por José Francisco Sosa Rivero, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente.
14. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo sexto de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior³.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios

III. HECHOS DENUNCIADOS

15. Del escrito presentado por el denunciante se desprende que alude esencialmente las infracciones y hechos siguientes:
- a) La posible comisión de infracciones a la Constitución Federal, así como a la legislación en materia electoral, específicamente por la violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad con los que deben conducirse los servidores públicos al realizar actos proselitistas durante horas y días hábiles para sus funciones, atribuyéndole a la denunciada la calidad de personal del área de servicio social de la academia de nutrición del Instituto de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
 - b) Que se le observa a la denunciada entregando propaganda de la candidata a diputada local por el distrito local número 12 de Pachuca de Soto, Hidalgo, Luz Rubio, en diversos domicilios de la comunidad.
 - c) Que de conformidad al artículo 108 de la Constitución Federal, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza como los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
 - d) Que la denunciada es una servidora pública ya que tiene una comisión de dirección en un organismo autónomo como lo es la Universidad Autónoma de Hidalgo.
 - e) Que la denunciada ha faltado a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional, al realizar actos proselitistas durante sus horarios de labores en sus funciones como servidora pública, así como que dichos actos afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

16. Por su parte, la denunciada manifestó a través de su escrito de contestación de la denuncia lo siguiente:

- a) Que niega categóricamente el hecho relativo a que haya entregado propaganda política de la candidata a diputada local por el distrito número 12 de Pachuca de Soto, Hidalgo, ya que no existe prueba lógica, cronológica ni concatenada de ese hecho.
- b) Que no forma parte de la plantilla de personal que labora en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, ya que está contratada bajo la figura de Prestador de Servicios profesionales independientes, y por ende no tiene horarios laborales.

V. CONTROVERSIA A RESOLVER

17. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si la denunciada, puede o no ser considerada como servidora pública, así como declarar la existencia o inexistencia que se le atribuyen y en su caso determinar si dichos actos son o no violatorios de los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad con los que deben conducirse los servidores públicos al realizar actos proselitistas durante horas y días hábiles.

VI. MARCO JURÍDICO

18. Los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, están consagrados en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, al establecer que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

19. A nivel local la Constitución local retoma estos principios de imparcialidad y equidad en la contienda en su artículo 157 que establece que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

20. Por su parte, el artículo 312 fracción IX con relación al artículo 306 fracción III del Código Electoral, prevén que los servidores públicos pueden ser sancionados cuando cometan conductas que incumplan el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
21. La obligación de imparcialidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos electorales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
22. En ese sentido, la Sala Superior al resolver RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, expediente SUP-REP-163/2018, estableció que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
23. **En cuanto a aquellas personas que deben considerarse o no servidores públicos, de conformidad al artículo 108 de la Constitución**, son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
24. Ahora bien de una interpretación amplia del precepto constitucional, se ha establecido que dicho concepto no es limitativo sino enunciativo, por lo que cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **o en los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía tiene el carácter de servidor público**, lo que incluiría en el concepto no solo a aquellos que desempeñen actividades en razón de un nombramiento sino también aquellos que desempeñen un empleo cargo o comisión derivó de un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios profesionales.

25. Interpretación que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis XCIII/2006, del siguiente rubro y texto:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de ‘funcionario público’ por el de ‘servidor público’, a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos ‘todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal’, es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, si la denunciada es o no servidora pública, así como la existencia o inexistencia de los actos de los que se duele el denunciante.

MEDIOS DE PRUEBA

27. Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes cabe precisar que a continuación se hará referencia únicamente a las pruebas que fueron ofrecidas y **admitidas por la autoridad investigadora** en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día primero de junio.

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- a. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de octubre de 2020, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021, en el que a decir del denunciante se establece en el antecedente tercero, que el proceso electoral concurrente 2020-2021 dio inicio el 7 de septiembre del 2020, prueba que el quejoso relaciona con el hecho primero de su escrito de denuncia y así mismo adjunta el siguiente link:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603452&fecha=23/10/2020#:~:text=El%207%20de%20septiembre&20de,en%20las%20respectivas%20Entidades%20Federativas
- b. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 28 de abril del presente año a las 12:00 horas, en donde se observa a la denunciada portando una gorra de color azul, una mochila confinada (sic) naranja con negro, una sudadera roja, un cubre bocas tipo NK95 blanco, pantalones de mezclilla azules (sic) y tenis Nike color azul, entregando propaganda política a una menor de edad en un inmueble gris ubicado en la Colonia San Miguel Cerezo, Pachuca de Soto, Hidalgo.

- c. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, donde según el quejoso se observa a la denunciada en el barrio Miguel Cerezo, municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, con la misma vestimenta descrita en la prueba anterior, entregando propaganda política a dos ciudadanos de camisa blanca en un domicilio de portón blanco a las 12:00 horas del día 28 de abril de 2021, prueba que relaciona al denunciante con los hechos segundo y tercero de su queja.

- d. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía donde a decir del quejoso la denunciada porta una playera azul marino, jeans de mezclilla azul celeste, lentes de aumento de armazón negro, un cubre bocas tipo NK95 blanco, una gorra azul marino y se le observa entregando propaganda de la candidata a diputada local por el distrito 12 de Pachuca de Soto, Hidalgo, Liz Rubio a una mujer que porta pantalones de mezclilla azul celeste, una blusa rosa y un suéter color lila, a las 12:00 horas del 28 de mayo de 2021 en la comunidad de San Miguel Cerezo, Pachuca de Soto, Hidalgo, prueba que relaciona el denunciante con el hecho II y II de su escrito de queja.
- e. **La instrumental de actuaciones; y la**

- f. **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad:

- a) **Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada que se instrumentó en atención al escrito suscrito por José Francisco Sosa Rivero, ingresado a oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, respecto a la certificación del link siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603452&fecha=23/10/2020#:~:text=El%207%20de%20septiembre&20de,en%20las%20respe ctivas%20Entidades%20Federativas

- b) **Documental privada:** consistente en copia simple del oficio número DAP/AC/0915/2021, dirigido al Dr. Roberto Rodríguez Gaona Director General Jurídico de la Universidad del Estado de Hidalgo, suscrito por la licenciada Karen Flores Rubio, Directora de Administración de Personal, del que se desprende en esencia lo siguiente: *“que a la fecha la C. Adriana Morales Lechuga no forma parte” de la plantilla de personal, por lo que no labora con nosotros, sin embargo tiene contrato de Prestador*

de Servicios Profesionales independientes, (Horarios 10%) en la Dirección de Servicio Médico Universitario a partir del 4 de enero al 30 de junio de 2021...”

- c) Documental pública:** Consistente en el oficio número DGJ/DIR/766/2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, firmado por el Licenciado Rafael Hernández Hernández, Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Hidalgo, en atención al oficio número IEEH/SE/DEJ/737/2021, informando esencialmente lo siguiente: “... *Que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Personal de esta Institución Educativa mediante oficio número DAP/AC/0915/2021, la **C. ADRIANA MORALES LECHUGA** no forma parte de la plantilla de personal, por lo que no labora en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, sin embargo, tiene contrato como Prestador de Servicios Profesionales Independientes, por lo que, considerando la naturaleza del contrato civil antes señalado, la **C. ADRIANA MORALES LECHUGA** no tiene señalado cargo ni horario de labores...*”

Pruebas de la denunciada:

- a) Técnicas.** Consistentes en las impresiones de fotografías que obran a fojas 09 y 10 del presente expediente, aportadas por el denunciante a través del escrito de queja, en donde a decir de la denunciada las pruebas carecen de todo valor procedimental, ya que por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos de los que se le denuncian, puesto que no presentan testigos o algún argumento técnico o jurídico que inobjetablemente presuma que en efecto si fueron tomadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le imputan, además, atendiendo a la lógica, es físicamente imposible que una persona pueda estar en dos lugares diferentes al mismo tiempo y a la misma hora.
- b) Técnica.** Consistente en la impresión de fotografía que obra a foja 11 del presente expediente, aportadas por el denunciante a través de su escrito de queja, mediante la cual señala textualmente lo siguiente: “...*a una mujer que porta pantalones de mezclilla azul celeste, una blusa rosa y un suéter color lila, a las 12:00 horas del **28 de mayo de 2021** en la comunidad de San Miguel Cerezo...*” donde la denunciada evidencia que el dicho del quejoso carece de toda credibilidad, ya que la fecha que

señala es 23 días posteriores al ingreso de la denuncia entablada en su contra.

c) Documental pública. Prueba que obra en el expediente en foja 42, consistente en el oficio número DGJ/DIR/766/2021 emitida por el Licenciado Rafael Hernández Hernández, Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Hidalgo, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en atención al oficio IEEH/SE/DEJ/737/2021, la cual señala esencialmente lo siguiente: “... *la C. ADRIANA MORALES LECHUGA no forma parte de la plantilla de personal, por lo que no labora en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, sin embargo, tiene contrato como Prestador de Servicios Profesionales Independientes, por lo que, considerando la naturaleza del contrato civil antes señalado, la C. ADRIANA MORALES LECHUGA no tiene señalado cargo ni horario labores...*” a través de la cual señala que no es personal de esa casa de estudios.

d) La instrumental de actuaciones; y la

e) Presuncional legal y humana.

28. Por lo anterior, este Tribunal Electoral valorará las pruebas buscando el esclarecimiento de la verdad legal, de conformidad a este principio rector de la actividad probatoria, analizando de manera imparcial lo que pretenden probar cada una de las partes y no solo lo alegado por el oferente, puesto que en esta tesitura el procedimiento se concibe como un todo indivisible.

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

ACREDITACIÓN DE LA DENUNCIADA COMO SERVIDORA PÚBLICA

29. Al respecto, si bien el denunciante no aportó alguna prueba encaminada a probar su afirmación de que la denunciada forma parte del personal del área de servicio social de la academia de nutrición del Instituto de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma, lo cierto es que solicitó girar oficio a la Dirección General de la Universidad Autónoma para que proporcionara la información de la

denunciada respecto a su cargo y domicilio para efectos de investigación de la presente queja.

30. En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEH requirió al rector de la Universidad Autónoma informara si la denunciada es o fue trabajadora de la Universidad en comento, su cargo, horario laboral y su domicilio laboral.
31. En esta tesitura, dicha casa de estudios ofreció la documental **pública** consistente en el oficio número DGJ/DIR/766/2021, signado por el Licenciado Rafael Hernández Hernández, Apoderado Legal de la Universidad Autónoma, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
32. Asimismo, anexó documental privada consistente en copia simple del oficio número DAP/AC/0915/2021, suscrito por la licenciada Karen Flores Rubio, Directora de Administración del Personal de la Universidad Autónoma, por lo que este Tribunal conforme a lo previsto por el artículo 324 del Código Electoral le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, al concatenarse con el oficio DGJ/DIR/766/2021, documental pública previamente valorada.
33. Por su parte la denunciada ofreció como prueba la documental recabada por la autoridad investigadora, consistente en el oficio número **DGJ/DIR/766/2021**, allegado por la Universidad Autónoma, que al momento de presentar su contestación ya obraba en el expediente.
34. Pruebas documentales, que valoradas en su conjunto generan convicción de que la denunciada tiene celebrado un contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la Universidad Autónoma, y que la misma desempeña tales servicios en la Dirección de Servicio Médico Universitario a partir del 4 de enero al 30 de junio de 2021.
35. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina que la denunciada si debe ser considerada como servidora pública, lo anterior, ya que de una interpretación amplia del precepto constitucional respecto a servidores públicos establecido en el artículo 108 constitucional, tal y como se señaló en el marco jurídico de la presente sentencia, dicho concepto no es limitativo sino enunciativo, por lo que cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza como lo son los organismos a los que la Constitución otorga autonomía tiene el carácter de servidor público.

36. Por lo tanto, se incluye en el concepto no solo a aquellos servidores públicos que desempeñen actividades en razón de un nombramiento sino también aquellos que desempeñen un empleo cargo o comisión derivado de un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios profesionales.
37. En ese sentido, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.
38. Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis XCIII/2006, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

39. Ahora bien, de conformidad al artículo 323 del Código Electoral, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
40. Por su parte, el artículo 324 del referido ordenamiento señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
41. En el caso concreto el denunciante ofreció tres fotografías, mismas que de conformidad al artículo 357 fracción III del Código Electoral, se les considera como pruebas técnicas.
42. Asimismo, el referido precepto normativo indica que el oferente debe describir las pruebas de forma detallada, es decir señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

43. Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 36/2014 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**⁴
44. En esta tesitura, en el caso concreto el quejoso no fue claro en describir las circunstancias de modo tiempo y lugar de la conducta que pretende probar con dichas pruebas técnicas. Esto es así porque si bien hace una descripción detallada de la vestimenta de las personas que se aprecian en las fotografías, lo cierto es que no describe los documentos que él considera contienen la propaganda electoral, pues bien únicamente señala expresiones como: **a)** “... entregando propaganda política a una menor de edad en un inmueble gris ubicado en la Colonia San Miguel Cerezo, Pachuca de Soto, Hidalgo...”; **b)** “...entregando propaganda política a dos ciudadanos de camisa blanca en un domicilio de portón blanco a las 12:00 horas del día 28 de abril de 2021...”; y **c)** “... se le observa entregando propaganda de la candidata a diputada local por el distrito 12 de Pachuca de Soto, Hidalgo, Liz Rubio a una mujer que porta pantalones de mezclilla azul celeste, una blusa rosa y un suéter color lila, a las 12:00 horas del 28 de mayo de 2021 en la comunidad de San Miguel Cerezo, Pachuca de Soto, Hidalgo...”.
45. Por otro lado, respecto a las circunstancias de tiempo y lugar, el denunciante formula afirmaciones inconclusas y confusas, describiendo las características de los inmuebles, pero sin precisar alguna dirección o proporcionar a la autoridad investigadora el nombre de alguna calle o algún otro elemento que pudiera contribuir con la investigación.

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

46. De igual manera menciona que los hechos que pretende probar ocurrieron el día 28 de abril, a las 12:00 PM, señalando esta hora en la descripción de las tres fotografías ofrecidas, circunstancia que resulta confusa puesto que no es físicamente posible que una persona pueda estar en tres lugares al mismo tiempo.
47. Ahora bien, no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito de queja invoca el criterio jurisprudencial 16/2011, emitido por la Sala superior del siguiente rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**
48. Criterio jurisprudencial que el denunciante considera debe interpretarse de la siguiente manera “*...basta con que el ciudadano haga del conocimiento a la Autoridad Instructora, los hechos que estime constitutivos de una posible infracción legal y aporte elementos mínimos probatorios, esta autoridad tendrá que ejercer su facultad investigadora...*”
49. Sin embargo, del texto de la citada jurisprudencia se llega a la conclusión que la interpretación que hace el denunciante resulta errónea, porque contrario a lo argumentado, no basta con que los ciudadanos aporten cualquier dato o la mínima información sobre las conductas que a su consideración constituye una infracción para que la autoridad investigadora admita la queja y mucho menos para que se tengan por probados los hechos que afirma en su denuncia.
50. En ese sentido dicho criterio jurisprudencial, señala el principio de la carga de la prueba que debe observar el denunciante y establece que **deberá como mínimo proporcionar a la autoridad investigadora hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
51. Tampoco proporcionó elementos que permitan esclarecer con objetividad y más allá de toda duda razonable la responsabilidad atribuida al infractor.
52. En este orden de ideas este Tribunal Electoral no les concede valor probatorio alguno a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, en virtud de que la

descripción de las mismas no aportan los elementos mínimos como son las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la conducta que se le pretende atribuir a la demanda; y por tanto no generan medio de convicción alguno sobre la veracidad de los hechos alegados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, 357 fracción III y 361, del Código Electoral.

DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

- 53.** Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral determina que la denunciada Adriana Morales Lechuga, al tener celebrado un contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la Universidad Autónoma, si tiene el carácter de servidora pública; esto es así ya que de una interpretación amplia del artículo 108 de la Constitución Federal, el concepto de servidor público no es limitativo sino enunciativo, por lo que cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los organismos a los que la Constitución otorga autonomía tiene el carácter de servidor público.
- 54.** No obstante, respecto a los hechos que se le atribuyen a la denunciada y que dieron origen al presente procedimiento, no es posible tener por acreditadas las conductas violatorias a los principios de imparcialidad y neutralidad que le fueron atribuidas a la denunciada, en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas fueron descritas de manera confusa e inconclusa, sin que el denunciante pudiera establecer las circunstancias de modo, tiempo o lugar; y por tanto, como ya ha quedado establecido anteriormente, las pruebas técnicas ofrecidas no generan medio de convicción alguno sobre la veracidad de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- 55.** Lo anterior es así, ya que las pruebas que obran en el expediente, son insuficientes para tener la certeza de que la persona que aparece en un primer plano en las fotografías insertas en el escrito de queja sea la denunciada, es decir no existe un nexo causal entre las pruebas y la acreditación de la participación de dicha denunciada en la conducta aducida, razones por las cuales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación denunciada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 342, del Código Electoral.
- 56.** Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

SEGUNDO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.